

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, el proceso ejecutivo radicado 2024-00033, para que se sirva ordenar lo que sea legal y conducente.

San José – Caldas, marzo 21 de 2024.

JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

Juzgado Promiscuo Municipal

Abril primero (1) de dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio No. 102
Radicado N°. 2024-00033

Procede el Despacho a resolver entorno a la admisibilidad de la demanda **EJECUTIVA** promovida a través de apoderado judicial por la **U.I.C. POBLADO BRISAMAR PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **DIANA PATRICIA OSORIO GIRALDO** y **JOVANY LÓPEZ MALDONADO**.

Se advierte que la demanda cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82 y SS del C. G. del P., al igual que los documentos aportados como base de recaudo ejecutivo, CERTIFICADO expedido por el representante legal de la parte demandante, cumple las exigencias del artículo 29 y 48 de la Ley 675 de 2001, lo que indica que habrá de librarse el mandamiento de pago invocado en la forma que este Despacho lo considera legal, pues del título valor se deduce que se trata de una obligación expresa, clara y actualmente exigible, la que constituye plena prueba en contra de la parte ejecutada (art. 422 C.G.P).

De otro lado se tiene que el apoderado de la parte actora presentó solicitud de medidas cautelares consistentes en:

1.- “ Por medio del presente solicito a usted señor(a) Juez se oficie al **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANSERMA – CALDAS**, donde se encuentra en firme el proceso ejecutivo con acción real, impetrado la señora **Gloria Restrepo Morales** identificada con la cédula de ciudadanía Nro 24.949.280, en donde se encuentra la medida de embargo ejecutivo con acción real del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 103-26146, propiedad de los demandados, **DIANA PATRICIA OSORIO GIRALDO**, identificada con la cédula de ciudadanía 25.180.596 y el señor **JOVANY LOPEZ MALDONADO**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro 10.026.313, para que se retenga y se ponga a disposición de este Despacho Judicial, con destino al proceso de referencia de **REMANENTES Y BIENES DESEMBARGADOS...**”.

Frente a esta solicitud de embargo de remanentes se hace necesario que por parte del apoderado judicial de la parte actora, se allegue información precisa del proceso, esto es, la indicación de la radicación del proceso donde habrán de surtir efecto los remanentes y que al parece hace curso en el Juzgado Civil del Circuito de Anserma, Caldas.

2.- “Embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio, propiedad de la demandada, la señora *DIANA PATRICIA OSORIO GIRALDO*, identificada con cédula de ciudadanía Nro.25.180.596, de nombre *360 SHOX*, identificado con NIT Nro.25180596-1, con matrícula mercantil Nro. 15306702 inscrita en la Cámara de Comercio de Pereira”.

Por secretaría se libraré el oficio correspondiente a la Cámara de Comercio de Pereira - Risaralda, comunicando la medida. Para el perfeccionamiento de la medida se requiere a la parte demandante para que aporte una cuenta de correo electrónico de la entidad donde se pueda enviar mediante mensaje de datos el oficio comunicando la medida.

3.- “Embargo y retención de todas las sumas de dinero depositadas en las cuentas que tenga, haya tenido o llegare a tener, (cuentas corrientes, cuentas de ahorro) o cualquier otro título bancario o financiero que posea o pueda llegar a poseer la parte demandada, **DIANA PATRICIA OSORIO GIRALDO**, identificada con la cédula de ciudadanía 25.180.596 y el señor **JOVANY LOPEZ MALDONADO**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro 10.026.313, en las siguientes entidades financieras de la ciudad de Pereira -Risaralda: **BANCOLOMBIA, NEQUI, DAVIPLATA, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO SCOTIAN BANK –(CITI BANK), BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO ITAÚ, BANCO FALLABELLA, BANCO COOMEVA, BANCO B.C.S.C, BANCO W, BANCO PICHINCHA...**”.

Frente a esta solicitud y como quiera que la Medida solicitada reúne las condiciones del Código General del Proceso, se procederá de conformidad; sin embargo, sea del caso aclarar que dicha medida no procede respecto de **NEQUI y DAVIPLATA** pues, en primer lugar, se trata de aplicaciones móviles de bajo monto (en NEQUI se puede tener y usar al mes máximo \$9.907.182, suma un tanto similar a la que se permite en DAVIPLATA) cuyos dineros máximos permitidos se encuentran dentro del límite de inembargabilidad (actualmente el límite de inembargabilidad se encuentra en \$49.509.240) y en segundo lugar, porque la presente ejecución no versa sobre obligaciones alimentaria o sobre obligaciones contraídas con cooperativas donde existen excepciones al límite de inembargabilidad.

Consecuente con lo anterior, se libraré oficio al Gerente de las referidas entidades bancarias para que procedan de conformidad con el artículo 593, numeral 10 del C.G. del P., advirtiéndoles que la medida se limita a la suma de **VEINTISEIS MILLONES DE PESOS MCTE (\$26.000.000,00)**

Por lo brevemente expuesto, **EL JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSÉ – CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Por los trámites del proceso **EJECUTIVO**, se libra mandamiento de pago a favor de la **U.I.C. POBLADO BRISAMAR PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **DIANA PATRICIA OSORIO GIRALDO** y el señor **JOVANY LOPEZ MALDONADO**, por las siguientes sumas de dinero, correspondiente a las cuotas de administración del Lote 15 manzana 5, inscrito bajola matrícula inmobiliaria No. 103-26146:

	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CUOTA
1	5-jun-18	\$ 124.188
2	5-jul-18	\$ 124.188

3	5-ago-18	\$ 124.188
4	5-sep-18	\$ 124.188
5	5-oct-18	\$ 124.188
6	5-nov-18	\$ 124.188
7	5-dic-18	\$ 124.188
8	5-ene-19	\$ 124.188
9	5-feb-19	\$ 124.188
10	5-mar-19	\$ 124.188
11	5-abr-19	\$ 124.188
12	5-may-19	\$ 124.188
13	5-jun-19	\$ 124.188
14	5-jul-19	\$ 124.188
15	5-ago-19	\$ 124.188
16	5-sep-19	\$ 124.188
17	5-oct-19	\$ 124.188
18	5-nov-19	\$ 124.188
19	5-dic-19	\$ 124.188
20	5-ene-20	\$ 124.188
21	5-feb-20	\$ 124.188
22	5-mar-20	\$ 124.188
23	5-abr-20	\$ 124.188
24	5-may-20	\$ 124.188
25	5-jun-20	\$ 124.188
26	5-jul-20	\$ 124.188
27	5-ago-20	\$ 124.188
28	5-sep-20	\$ 124.188
9	5-oct-20	\$ 124.188
30	5-nov-20	\$ 124.188
31	5-dic-20	\$ 124.188
32	5-ene-21	\$ 124.188
33	5-feb-21	\$ 124.188
34	5-mar-21	\$ 124.188
35	5-abr-21	\$ 124.188
36	5-may-21	\$ 124.188
37	5-jun-21	\$ 124.188
38	5-jul-21	\$ 124.188
39	5-ago-21	\$ 124.188
40	5-sep-21	\$ 124.188
41	5-oct-21	\$ 124.188
42	5-nov-21	\$ 124.188
43	5-dic-21	\$ 124.188
44	5-ene-22	\$ 124.188
45	5-feb-22	\$ 124.188
46	5-mar-22	\$ 124.188
47	5-abr-22	\$ 124.188
48	5-may-22	\$ 124.188
49	5-jun-22	\$ 124.188
50	5-jul-22	\$ 124.188
51	5-ago-22	\$ 124.188
52	5-sep-22	\$ 124.188
53	5-oct-22	\$ 124.188
54	5-nov-22	\$ 124.188

55	5-dic-22	\$ 124.188
56	5-ene-23	\$ 154.500
57	5-feb-23	\$ 154.500
58	5-mar-23	\$ 154.500
59	5-abr-23	\$ 154.500
60	5-may-23	\$ 154.500
61	5-jun-23	\$ 154.500
62	5-jul-23	\$ 154.500
63	5-ago-23	\$ 154.500
64	5-sep-23	\$ 154.500
65	5-oct-23	\$ 154.500
66	05-oct-23 (cuota extraordinaria)	\$ 70.000
67	05-nov-23	\$ 154.500
68	05-dic-23	\$ 154.500
69	05-en-24	\$ 154.500
70	05-en-24	\$ 154.500
TOTAL		\$ 9.063.340

SEGUNDO: Por la suma que resulte liquidada sobre el capital vencido de cada cuota vencida y no pagada anteriormente señalada, por concepto de intereses de mora a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, calculados a partir del día siguiente al vencimiento de cada cuota y hasta que se produzca su pago total.

Sobre las costas del proceso nos pronunciaremos en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: ORDENAR a la parte ejecutada cancelar la obligación dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación personal de esta providencia y ADVERTIRLE que dispone del término de diez (10) días para formular excepciones, términos que correrán conjuntamente (art. 431 y 442 del C. G. de P).

CUARTO: Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia, a la parte demandada, para lo cual se faculta al actor de adelantar el trámite conforme a las prerrogativas establecidas en la ley 2213 de 2022 o el Código General del Proceso, según su elección, sin que sea dable combinar ambos regímenes.

QUINTO: DECRETAR como Medida Cautelar:

1.- Embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio, propiedad de la demandada, la señora **DIANA PATRICIA OSORIO GIRALDO**, identificada con cédula de ciudadanía Nro.25.180.596, de nombre **360 SHOX**, identificado con NIT Nro.25180596-1, con matrícula mercantil Nro. 15306702 inscrita en la Cámara de Comercio de Pereira”.

Por secretaría se libraré el oficio correspondiente a la Cámara de Comercio de Pereira – Risaralda, comunicando la medida. Para el perfeccionamiento de la medida se requiere a la parte demandante para que aporte una cuenta de correo electrónico de la entidad donde se pueda enviar mediante mensaje de datos el oficiocomunicando la medida.

2.- Embargo y retención de todas las sumas de dinero depositadas en las cuentas que tenga, haya tenido o llegare a tener, (cuentas corrientes, cuentas de ahorro) o cualquier otro título bancario o financiero que posea o pueda llegar a poseer la parte demandada, la señora **DIANA PATRICIA OSORIO GIRALDO**, identificada con la cédula de ciudadanía 25.180.596 y el señor **JOVANY LOPEZ MALDONADO**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro 10.026.313, en las siguientes entidades financieras de la ciudad de Pereira - Risaralda: **BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO SCOTIAN BANK –(CITI BANK), BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO GNB**

SUDAMERIS, BANCO ITAÚ, BANCO FALLABELLA, BANCO COOMEVA, BANCO B.C.S.C, BANCO W, BANCO PICHINCHA.

Frente a esta solicitud y como quiera que la Medida solicitada reúne las condiciones del Código General del Proceso, se procederá de conformidad.

Consecuente con lo anterior, se libraré oficio al Gerente de las referidas entidades bancarias para que procedan de conformidad con el artículo 593, numeral 10 del C.G. del P., advirtiéndoles que la medida se limita a la suma **VEINTISEIS MILLONES DE PESOS MCTE (\$26.000.000,00)**

SEXTO: NEGAR las medidas cautelares consistentes en:

- 1.- El embargo de los **REMANENTES y/o BIENES** que se llegaren a desembargar en el siguiente proceso, y que le pudieren corresponder a los demandados en el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANSERMA CALDAS**, hasta tanto la parte actora allegue información detallada para la plena identificación del proceso, conforme arriba se indicó, lo anterior sopena de no darse trámite a dicha petición.
- 2.- Embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en NEQUI y DAVIPLATA, por lo expuesto en la parte considerativa de esa decisión.

SEPTIMO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Doctor **JOSÉ GUILLERMO RAMÍREZ GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.279.213 y portador de la T.P 293532 del C.S de la J., para representar judicialmente a la parte actora dentro del presente asunto, todo de conformidad y para los fines propios del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES
JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal – San José, Caldas

CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el **ESTADO** No. **044** de la presente fecha. San José, Caldas **2 de Abril de 2024.**



JORGE ARIEL MARÍN TABARES
SECRETARIO

Firmado Por:
Cesar Augusto Zuluaga Montes
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab88f71565e13a199dba94a00601e1b653ac7a44d34a5155f22bdde442a3010b**

Documento generado en 01/04/2024 10:26:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>